



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020

Expediente No. 2015-00519

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto de 4 de junio de 2020 (folio 51 del presente cuaderno)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que es totalmente apartado de la realidad fáctica que no se hubieren sufrido el valor del arancel y las copias como quiera que estas fueron depositadas en el Banco Agrario de Colombia. Que los recibos debidamente escaneados se remitieron al correo electrónico del despacho como archivo adjunto el 29 de mayo de 2020, que sin embargo junto con el escrito del recurso se allegan nuevamente para que obren dentro del plenario y donde se puede evidenciar su pago dentro del término legal.

Traslado del recurso a folio 61:

La parte demandante guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.



En el presente caso, se observa que por auto del 21 de enero de 2020 visto a folios 25 dorso, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se interpuso contra el auto del 3 de septiembre de 2019 (folio 17 dorso) decidiendo no reponer el auto objeto de censura y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo que en subsidio se había presentado para ante el Superior Jerárquico. Igualmente se requirió a la parte recurrente para que procediera conforme lo establecido en los artículos 322, 324 y 326 del C.G.P. Posteriormente, mediante providencia del 9 de marzo de 2020 se adicionó la parte resolutive del auto adiado 21 de enero de 2020, advirtiendo al apoderado del extremo demandado que las piezas procesales a las cuales debía tomar copia era a la totalidad del expediente. En lo demás el auto mencionado se mantuvo incólume. Es así como el día 29 de mayo de 2020 vía correo electrónico el apoderado recurrente remitió memorial al Juzgado donde manifiesta que allega copia de la consignación del arancel judicial así como también del pago de las copias, sin embargo al revisar con detenimiento el mentado correo (folios 45-48) se advirtió que no se había adjuntado ninguna copia de consignación por ningún concepto, situación que quedó consignada en el informe secretarial que obra a folio 50 del plenario. En consecuencia, este Juzgado por auto del 4 de junio de la presente anualidad procedió a declarar desierto el recurso de apelación, y no habrá lugar a reponer el auto recurrido por cuanto si bien es cierto el abogado recurrente allegó memorial donde manifestaba que aportaba tales soportes del pago del arancel y de las copias para surtir el recurso de alzada vertical, no allegó ninguna copia de consignación que hubiere realizado en el Banco Agrario dentro del término legal oportuno que le fue concedido atendiendo lo dispuesto en el artículo 324, inciso segundo del Estatuto Procesal Vigente que reza así:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente,



quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. *Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes".* (Subrayado y en negrita fuera del texto).

Colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 4 de junio de 2020 y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

R E S U E L V E,

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 4 de junio de 2020 (folio 51 del presente cuaderno) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., (ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes las copias de las consignaciones del arancel y de las copias de la totalidad del expediente obrantes a folios 58 y 59)

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos



Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
Ofíciense.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0b0453d486c787e78dc65f93550111d6189e81efca0914c9ac790ff6

0316a4

Documento generado en 03/08/2020 09:07:22 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2016-00938-00

Revisada la liquidación de costas (folio 110), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$2.515.025, 00**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5589a50e2f79300b0b468b47baa257db696d2a9742f8943223bda0fe54c8679

Documento generado en 31/07/2020 04:37:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020

Expediente No.2017-00063-00

En atención al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020 obrante a folio 17 del presente cuaderno de incidente de nulidad, el Despacho procede a RECHAZARLO DE PLANO de conformidad con lo dispuesto en el INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 169 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO que reza textualmente:

“Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (En negrita y subrayado fuera del texto por el Despacho)

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2020 (folio 17 presente cuaderno).

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac12d562ec1fb5286e11fcb1eaf7153e7fe6abd32175cff2436b5d2845d16feb
Documento generado en 03/08/2020 09:06:56 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020

Expediente No 2017-01357-00

Auto decide excepción previa

Se procede a resolver la excepción previa numeral 9 del artículo 100 del C.G.P denominada: “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado de ROSMIRA REY DE LATORRE (tercera interesada)

Fundamento de la excepción

Señaló que la controversia suscitada no puede dirimirse de fondo, sin que las personas citadas (herederas del demandado fallecido JOSE DOLORES REY PATIÑO) hagan parte del proceso por ser ellas quienes se verían afectadas de prosperar las pretensiones de la demanda.

Traslado

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Formuló el apoderado de la tercera interesada ROSMIRA REY DE LATORRE la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”



Tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así mismo el artículo 42 del C.G.P señala que:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la tercera interesada dentro del presente proceso, la señora ROSMIRA REY DE LATORRE ha informado sobre personas de parentesco del demandado fallecido JOSE DOLORES REY PATIÑO que pueden tener un interés dentro del presente asunto, es menester citar a: GRACIELA REY DE ESPITIA, CECILIA REY DE DUARTE, OMAIRA REY PATIÑO Y ESPERANZA REY DE REAL para que comparezcan al presente proceso a ejercer su derecho de contradicción y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P denominada: *“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

SEGUNDO: Ordenar la citación como litisconsorte necesario de las señoras: **GRACIELA REY DE ESPITIA, CECILIA REY DE DUARTE, OMAIRA REY PATIÑO Y ESPERANZA REY DE REAL**, para lo cual el demandante deberá



proceder con las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda en las direcciones suministradas a folio 2 del presente cuaderno, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2d72421fb0fb2accb98d2da03ec12150299fa1eceffff5fc738affb0b16f2

Documento generado en 03/08/2020 09:06:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HAN S KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-00598-00

Revisada la liquidación de costas (folio 76), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$705.901,86**, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en vista de que la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico el 23 de julio de 2020, el extremo demandante, por secretaria **CORRASE TRASLADO** a la parte ejecutada, por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, lo anterior, de conformidad con el artículo 446, numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580fe59cdd4c757d473fe66accdc35674c6d515e6c39996c729cb37c2b3d53f**

Documento generado en 31/07/2020 04:35:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2018-00364-00

Revisada la liquidación de costas (folio 54), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$794.231,71**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7c2819df14c14f4038b247be22623fdb2c301c67d4c154d3253915b19fef1

Documento generado en 31/07/2020 04:38:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2018-00364-00

En consideración a que las medidas cautelares son legalmente procedentes, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la CARRERA 8C No. 188-95, APTO. 708 de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado **JOHN JAIRO ALVAREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 80.182.837.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la **Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente**. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Librese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. *el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y



afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. **Limítese la medida a la suma de \$ 26.000.000,00.**

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df38436bf6b9c941faf98a10346699d46241733e57e3eeef3c578246336802f

Documento generado en 31/07/2020 04:37:53 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00372-00

Revisada la liquidación de costas (folio 56), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$4.013.780,66**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da246cc8a9c5946e8bd46e55e4cf119b402acd7abb93c4a431efec257298d4**

Documento generado en 31/07/2020 04:36:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00626-00

Revisada la liquidación de costas (folio 67), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$4.587.500,00**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23dd5a24b56bdf07c87c4efa14f7868559e071a2dc1e3af06df1aac7469ef060

Documento generado en 31/07/2020 04:36:45 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00688-00

Revisada la liquidación de costas (folio 45), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$3.336.738,00**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dedc40df8f4303f7bec1383865cf413386c8a959a18f09cd9ddb0c4011cdd8**

Documento generado en 31/07/2020 04:36:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00752-00

Revisada la liquidación de costas (folio 49), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$3.043.716,99**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, visto el memorial allegado a folio 6 C-2, se **ADVIERTE** que en este no se adjuntó prueba que acredite la calidad de estudiante de derecho y/o abogada de **JENNYFER TATIANA ESPITIA OSORIO**, por lo cual este Despacho se **ABSTIENE** de tenerlo como dependiente judicial. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se **ORDENA** remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ae223bafa2705c27d035578c0a9d5272fd10a235495f9e082f867f9539129**

Documento generado en 31/07/2020 04:35:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020
Expediente No. 2020-00045-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por **BBVA COLOMBIA** como acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor IVAN DARIO SALAS MEDINA, que cursa en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El señor IVAN DARIO SALAS MEDINA tramitó escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso con el fin de atender en debida forma sus obligaciones, escrito que se radicó ante la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá y que una vez revisada se designó conciliador quien, al no haber impedimento legal alguno, acepto el cargo.

Así las cosas se celebró audiencia de negociación de deudas el 16 de diciembre de 2019, asistiendo como acreedores BANCO BBVA, OSWALDO PATERNINO SUAREZ Y YOVELLYS GASCON VALENCIA y a su vez se dejó constancia que no asistieron los siguientes acreedores: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA, dando a conocer a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor IVAN DARIO SALAS MEDINA. Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado judicial del BANCO BBVA manifiesta su inconformidad respecto de las acreencias de los apoderados de los acreedores quirografarios por la existencia y cuantía de las obligaciones.

Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar las objeciones de manera escrita junto con las pruebas que pretendan hacer valer y la réplica de las mismas, cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.



OBJECION

A través de su apoderado judicial el BANCO BBVA señaló que, no ha sido posible verificar la existencia de dichas obligaciones a través de la presentación de los títulos o documentos que den cuenta de la existencia de las mismas, que ante la inexistencia de tales pruebas siquiera sumarias que den cuenta de la existencia de las obligaciones relacionadas a favor de las personas mencionadas en los hechos.

Por lo anterior, solicitó, que sean excluidos del trámite de negociación de deudas los créditos de los siguientes acreedores: OSWALDO PATERNINO SUAREZ: \$300.000.000.00, YOVERLYS GASCON VALENCIA: \$410.000.000.00 y JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA: \$282.000.000.00.

Surtido el traslado correspondiente la apoderada del acreedor JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA se opuso a las pretensiones contenidas en el escrito de objeción presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA contestando de la siguiente manera: “para respaldar mi crédito y como es costumbre, en nuestro país, este se encuentra contenido en un PAGARE a mi favor documento que se encuentra en copia del mencionado, que se anexara con el fin, de establecer que el título contiene prueba que establece la ley y conforme a los artículos 620, 621 y 654 del Código de Comercio. Con respecto al origen de la creación del PAGARE que se creó por un contrato de mutuo entre el señor IVAN DARIO MEDINA SALAS y mi cliente (...)”. Por lo que solicitó que la objeción presentada no sea tenida en cuenta.

Por su parte, el apoderado de la acreedora YOVERLYS GASCON VALENCIA se opuso a las pretensiones contenidas en el escrito de objeción presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA contestando de la siguiente manera: “para que no se tenga incertidumbre y como lo expresa el motivante anexo copia del mandamiento de pago emanado por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en contra del deudor y a mi favor que acredita mi condición de acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, donde además el título que presento para su respectivo cobro, mediante esta actuación, cumple con los requisitos señalados y ordenados por el legislador mediante los artículos 620 y 621 del Código de Comercio. Por lo que solicitó que la objeción presentada no sea tenida en cuenta.

Por su parte, el apoderado del acreedor OSWALDO MARIO PATERNINA SUAREZ se opuso a las pretensiones contenidas en el escrito de objeción presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA contestando de la siguiente manera: “ es falso puesto que por mi parte le informe al señor conciliador y a la audiencia que no contaba



con el pagaré pero si con mandamiento puesto que se encuentra en el juzgado 25 civil del circuito, bajo el radicado 2019-0596. Es fácil determinar la existencia de la obligación de mi cliente puesto que existe mandamiento de pago que anexo más adelante. Por lo que solicitó que la objeción presentada no sea tenida en cuenta.

CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que revisadas las actuaciones del plenario se observa que recae el reproche de la apoderada del BANCO BBVA en que afirma, no ha sido posible verificar la existencia de dichas obligaciones a través de la presentación de los títulos o documentos que den cuenta de la existencia de las mismas, que ante la inexistencia de tales pruebas siquiera sumarias que den cuenta de la existencia de las obligaciones relacionadas a favor de las personas mencionadas en los hechos.

Una vez analizado la foliatura de la presente objeción, se avizora que la apoderada del acreedor JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA TORRADO al momento de recorrer el traslado de la objeción aportó copia del PAGARE N° 003 que da cuenta de la acreencia por valor de \$282.000.000.00 el cual se encuentra signado por el aquí deudor IVAN DARIO MEDINA SALAS obrante a folio 118. Por su parte, el apoderado del acreedor YOVELYS GASCON VALENCIA al momento de pronunciarse frente a la objeción formulada por el apoderado del BANCO BBVA aportó a folio 124 copia del auto de mandamiento de pago proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito dentro del proceso de radicación N° 2019-00560, adiado 18 de septiembre de 2019 librado a favor de YORVELYS GASCON VALENCIA contra IVAN DARIO MEDINA SALAS por la suma de \$410.000.000.00 del PAGARE N° 001 báculo de dicha acción coercitiva. Finalmente, la apoderada del acreedor OSWALDO MARIO PATERNINA SUAREZ en el descorre de la presente objeción que se está resolviendo, aportó copia de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 dictada dentro del proceso N° 2019-00596 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad a favor de OSWALDO MARIO PATERNINA SUAREZ contra IVAN DARIO MEDINA SALAS por la suma de \$300.000.000.00 contenidos en un título valor pagaré. De manera que no es procedente acoger la tesis esgrimida por la togada del BANCO BBVA en razón a que sí obran pruebas documentales que respaldan las acreencias de los señores OSWALDO MARIO PATERNINO SUAREZ, YOVELYS GASCON VALENCIA y JAIRO ENRIQUE PEÑARANDA TORRADO como ya se expuso líneas arriba.

Por lo anterior, la objeción presentada no tiene fundamentos de prosperidad y así se anunciará.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción propuesta por BBVA COLOMBIA por intermedio de su apoderada judicial de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, a la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6633157182075a57916c20a91fa5a150473cc267dcb8f2874eca8d8d877a4f90

Documento generado en 03/08/2020 09:06:02 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00079

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 (folios 129-130 cuaderno uno)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que teniendo en cuenta que al ser el tema de autenticidad de las facturas que van a ser objeto de ejecución de este proceso, ampliamente dilucidado por el Tribunal, no es comprensible la razón por la que la providencia que es objeto de este recurso, se aparte de la decisión que es adoptada por el Tribunal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que se pretende la ejecución de títulos valores facturas. Ahora bien, se reitera que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

De la nueva vista efectuada a los títulos valores allegados para la ejecución se evidencia que los mismos son copia. Teniendo en cuenta lo anterior, para este Juzgador es pertinente recordar que a través del proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, implícita en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que sólo busca hacerla efectiva, adquiriendo del deudor el cumplimiento de esta.

Con fundamento en el caso en concreto, el Despacho reitera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de acuerdo con las siguientes razones:

Como en párrafos anteriores se indicó, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo esa tesis ha reiterado la Jurisprudencia del



H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*” Negrillas del Despacho.

Por lo que, resulta forzoso resaltar que, los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir inevitablemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación² a dicho “*...que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*³

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición**. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Los títulos valores allegados no reúnen los requisitos de forma que se ostentan de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).” Se resalta.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Este Despacho se abstiene de librar la orden de apremio y en consecuencia no se repondrá el auto objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 20 de febrero de 2020 (folios 129-130 cuaderno uno) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que suministre las



expensas necesarias para cumplir lo aquí ordenado, so pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec1b5b6e636f39bb80975cfccd75f22942575ff8f85f42b5db65b0dacee0d0b

Documento generado en 03/08/2020 09:05:36 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de julio de 2020

Expediente No.2019-00919-00

Téngase en cuenta que el demandado PEDRO JULIAN MARTINEZ SANCHEZ se notificó por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P y dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar con el trámite correspondiente se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a allegar el recibido del oficio N° 5254 del 11 de diciembre de 2019 tramitado ante el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA RESPECTIVA.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6ddfa1ea85b0adc9c775c5d0773182eb91c9e7c12e237f91d8d26df9e44a1b

Documento generado en 28/07/2020 12:25:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 05-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.